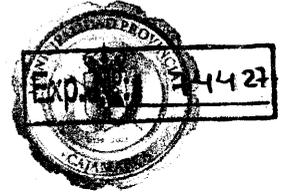




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Enero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 74427-2020, que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Miriam Reyna Camacho, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 357-2020-MPC/G.M., de fecha 25 de noviembre de 2020, e Informe Legal N° 006-2021, OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Legal y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* 218.2 *El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)* (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que la administrada lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Por su parte, el Artículo 219º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";* en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, de la revisión del Expediente Administrativo bajo análisis, se advierte que la Sra. Miriam Reyna Camacho, con fecha 21 de diciembre de 2020 ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 357-2020-MPC/G.M., de fecha 25 de noviembre de 2020, fundamentando básicamente lo siguiente: "(...) 2. *Que, está debidamente probado que la recurrente, por el legítimo derecho el cual me asiste, solicité a su representada, LA EJECUCIÓN DEL 2DO. ARTICULO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 278-86-A-MPC, de fecha 21-11-1986, que a la letra dice: Que, llegada la mayoría de edad de dichos menores El Concejo Provincial de Cajamarca proyectará la resolución declarándolos como únicos beneficiarios del lote N° 6-B del Pueblo Joven "El Amauta", ya habiendo cumplido con la mayoría de edad, no se dio estricto cumplimiento a lo resuelto; con la Inmediata ejecución del Art. 2do. De la Resolución N° 278-86-A-MPC de fecha 21-11-1986;* 3. *Que cabe señalar que en los considerandos de la impugnada, no se señala, precisa, expone y detalla, los motivos por el cual se Resuelve: La improcedencia, de mi requerimiento: (...);* 5. *Que, por otro lado debo también señalar y precisar, que a la presente adjunto en calidad de nueva prueba el Contrato de Compraventa, expedido por el Ministerio de Vivienda y Construcción - Dirección Regional II - Chiclayo, de fecha 30 de mayo de 1980, el mismo que se encuentra, debidamente certificada, y obra en el Archivo Central de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, con el cual demuestra la Titularidad del citado Predio y confirma, reafirma y refuerza lo mencionado en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 278-86-A-MPC, de fecha 21-11-1986, con lo que se desvirtúa*





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Enero del 2021.

lo dicho, en el 5to párrafo de la impugnada, en el cual se aduce que no existe otros antecedentes del predio, **por tal razón, es que Solicito se resuelva Fundado el presente recurso impugnativo (...).**

Que, obra en el expediente administrativo materia de examen, al Resolución de Gerencia Municipal N° 357-2020-MPC/G.M., de fecha 25 de noviembre de 2020, a través de la cual se resuelve lo siguiente: Artículo Primero: DECLARESE IMPROCEDENTE lo solicitado por la administrada, Reyna Camacho Miriam en atención a los fundamentos expuestos (...).

Respecto de los fundamentos de la recurrente conviene hacer las siguientes precisiones:

- Que, efectivamente mediante Resolución de Alcaldía N° 278-86-A-MPC, de fecha 21-11-1986, en su artículo segundo se resolvió lo siguiente: Que llegada la mayoría de edad de dichos menores el Concejo Provincial de Cajamarca proyectará la resolución declarándolos como únicos beneficiarios en el lote N° 6-B del Pueblo Joven "El Amauta", sin embargo, dado el trascurso del tiempo se debe tener en cuenta que las circunstancias han variado sustancialmente; así como que no existe mayor documentación que den sustento factivo y normativo que respalde la resolución de alcaldía cuyo cumplimiento se viene solicitando, pues resulta imposible que a la fecha se pretenda ejecutar un acto administrativo del cual no se conoce mayores antecedentes que el Contrato de Compraventa consignado en el primer considerando de dicha resolución.
- La recurrente señala que en la impugnada no se precisa, señala y detalla, los motivos por los cuales se resuelve la improcedencia de su requerimiento, situación que se aleja de la realidad, pues en los considerandos de la recurrida se detalla claramente los fundamentos por los cuales no se ampara su pretensión, habiéndose señalado inclusive documentos provenientes de otras entidades que tienen relación con su solicitud, como es el caso del Informe N° 043-2019-COFORI/OZCAJ, de fecha 06 de agosto de 2019, a través del cual en la conclusión 4.2 precisa lo siguiente: "En tal sentido, si bien COFOPRIM no puede otorgar el título de propiedad del referido lote; sin embargo, conforme a las razones expuestas en los numerales 3.7 al 3.10, estimamos pertinente que la administrada podría requerir en la Oficina Registral de Cajamarca, la independización del lote 6 de la manzana B; en mérito a la Ley N° 13517, a la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y a los fundamentos de la Resolución del Tribunal Registral N° 361-2013-SUNARP-TR-T del 06 de setiembre del 2013"; en consecuencia, dicho argumento de la recurrente carece de fundamento.
- Por otro lado, señala que adjunta en calidad de nueva prueba el Contrato de Compraventa, expedido por el Ministerio de Vivienda y Construcción - Dirección Regional II - Chiclayo, de fecha 30 de mayo de 1980; sin embargo, dicho documento no puede considerarse nueva prueba ya que la administración al momento de emitir el acto administrativo materia de impugnación ya tenía conocimiento del mismo, por lo tanto, dicho documento no cumple con las características de una nueva prueba, que a decir del autor Morón Urbina señala¹: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"; por lo tanto, lo manifestado por la administrada no es un fundamento válido, pues la administración en todo momento ha actuado conforme a derecho.
- Finalmente, aduce que con dicho documento desvirtúa lo dicho, en el 5to párrafo de la impugnada, en el cual se aduce que no existe otros antecedentes del predio, debiendo precisar que en el párrafo indicado se señala que no existe otros antecedentes que permitan respaldar a dicha resolución más no se refiere a los antecedentes del predio como erróneamente lo ha entendido la accionante.

Respecto a los demás documentos presentados por la accionante a fin de generar mayor credibilidad a su pretensión, consideramos que si bien en los mismos figura su nombre ello no es prueba suficiente para que la entidad proceda a ejecutar lo contemplado en la Resolución de Alcaldía N° 278-86-A-MPC, de fecha 21-11-1986, siendo que a la fecha existen otros mecanismos o vías por las cuales puede hacer valer su derecho como es el caso de recurrir a la Oficina Registral de Cajamarca, a fin de solicitar la independización del lote 6 de la

¹ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 003-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 14 de Enero del 2021.

manzana B; en mérito a la Ley N° 13517, a la Séptima Disposición Transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y a los fundamentos de la Resolución del Tribunal Registral N° 361-2013-SUNARP-TR-T del 06 de setiembre del 2013, tal como lo precisó en su oportunidad la representante de COFOPRI.

Que, adicional a ello es pertinente traer a colación algunos de los fundamentos de la Resolución del Tribunal Registral N° 361-2013-SUNARP-TR-T del 06 de setiembre del 2013, en la cual se precisó lo siguiente: "(...) Se puede ver nítidamente del Texto de la Ley que los contratos de compraventa otorgados por el Ministerio de Vivienda y Construcción, respecto de predios ubicados en pueblo jóvenes, son considerados como **instrumentos públicos** que deben ser protocolizados; es decir incorporados en un registro administrado por la entidad que los otorgó", es decir, que el contrato de compraventa con la que cuenta la recurrente válidamente puede inscribirse en Registros Públicos, por constituir un instrumento público, sin que haya necesidad de elevarse a escritura pública, y así puede solicitar la independización del lote, en concurrencia con el otro beneficiario o su representante legal.

Que, del informe Legal N° 006-2020-OGAJ-MPC, se advierte que el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, opina porque se declare INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Miriam Reyna Camacho, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 357-2020-MPC/G.M, de fecha 25 de noviembre de 2020.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sra. Miriam Reyna Camacho, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 357-2020-MPC/G.M, de fecha 25 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Sra. Sra. Miriam Reyna Camacho, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca

PCC Ricardo Azáhuánche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- > Alcaldía
- > Informática y Sistemas
- > Archivo

